

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1278

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda adiado el 19 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que sí dio cumplimiento a los numerales 1, 3 y 4 del auto inadmisorio, que pese a que no allegó los certificados de tradición y libertad de los vehículos si aportó un historial de los dos rodantes que en su sentir cumplen con la misma función que los certificados exigidos, que en torno a tazar y determinar los daños y perjuicios también se dio estricto cumplimiento señalando que se estimaban en suma de \$7'200.675; acreditándose el envío de la demanda y la subsanación a la parte convocada, por lo que debe revocarse el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al respecto ha de señalarse de manera antelada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, en tanto de la mera observancia del diligenciamiento se puede establecer sin lugar a equívocos que no se cumplió con estrictez con cada una de las exigencias señaladas en el auto inadmisorio. Nótese por ejemplo que respecto a la segunda causal de inadmisión, el mismo inconforme indicó que *“el despacho requiere que se ALLEGUE los Certificados de Tradición de los dos (2) vehículos, donde el suscrito procede a remitir Historial Vehicular”*, circunstancia que deja en evidencia el incumplimiento a lo ordenado y no pueden

tolerarse interpretaciones sesgadas o acomodaticias, pues la documental extrañada por el despacho hace parte de los requisitos de la demanda, sin que pueda permitirse que el memorialista las sustituya a su arbitrio por otras que en su sentir cumplen la misma función.

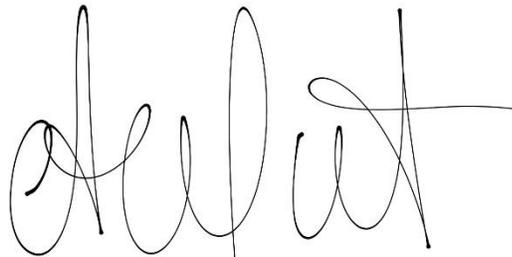
Ahora bien, en torno a la causal 3, existe una completa ausencia de su observancia, toda vez que los daños y perjuicios pretendidos fueron expuestos de idéntica manera que en el escrito inicial, cuando lo requerido concitaba que se discriminaran por conceptos con identificación de los valores individuales.

Finalmente, tampoco podría tenerse por cumplida la exigencia del numeral 4 con la copia de la guía adjunta, pues lo cierto es que, esta no demuestra que el memorialista le hubiese remitido a cada uno de los demandados la copia de la demanda, la subsanación y los anexos requeridos, en tanto brilla por su ausencia el cotejo de las prenotadas reproducciones.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado el 19 de octubre de 2023.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0823

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada, teniendo en cuenta que las mismas no requieren práctica de pruebas (artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso).

II. ARGUMENTOS

Propuso la sociedad demandada, en síntesis, la excepción previa de **falta de los requisitos formales**, pues no se allegó el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIÁN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta para que se constituya como título valor; así como tampoco fue registrada su forma de pago ni fueron aceptadas por la parte pasiva.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen “...por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento...”¹ y se hallan enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

El artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, dispone que: “ La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”

Frente a las facturas electrónicas el Tribunal Superior de Bogotá refirió:

“no es necesario que el emisor de la factura aporte una certificación emitida por el RADIÁN para librar mandamiento de pago, pues aunque es deber del facturador registrar la aceptación en esa plataforma (Dec. 1154/20, art. 2.2.2.5.4, par. 2), y que la DIAN “establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica la factura electrónica de venta como título-valor para hacer exigible su pago” (art. 2.2.2.53.14, ib.), a ello no le sigue que no sea posible su cobro judicial, pues, de un lado, “las facturas electrónicas de venta como título-valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN” (par. 1, ib.), quienes, además,

¹ López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Dupre Editores, 2012, Pág. 960.

podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que certifiquen “la existencia de la factura electrónica de venta como título-valor y su trazabilidad” (par. 2, ib.), y del otro, según el artículo 31 de la Resolución 85, de 8 de abril de 2022, “la factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo **el no registro no impide su constitución como título-valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto (...)**”² (énfasis fuera del texto).

Dada la jurisprudencia anteriormente citada y ahondando en el caso que aquí compete, pese a que se evidencia la carencia del Certificado de existencia y trazabilidad en las facturas base de la presente acción, esto no puede ser tomado como un requisito para que sean tenidas en cuenta como título valor, se tiene que entender que es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, se determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.³ Por ello, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá reclamársele para el acatamiento de dicha exigencia.

De la misma manera se desvirtuará lo argumentado por la pasiva frente a no haberse registrado su forma de pago si era de contado o a crédito, pues las facturas cumplen a cabalidad con lo reglado en los arts. 2 y 3 de la Ley 1231 del 2008 evidenciándose de su simple lectura que en cada una de ellas se estipuló una fecha de vencimiento, data en la que debía ser pagada la totalidad de la obligación.

Respecto a los requisitos de la Factura electrónica la Corte Suprema de Justicia unificó sus criterios de la siguiente manera: “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”; “Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia”

Dicho esto las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, dan cuenta de entrada de cumplir con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el Art. 621 C. de Co., y los especiales exigidos por el Art. 772 *ibídem*, para generar los efectos del título, pues contienen una prestación de dar una suma de dinero a favor de la aquí ejecutante, según consta en el aludido documento proviene del deudor y en él se consignaron obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyéndose así plena prueba contra él, sin ser necesario ningún otro requisito para librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a la aceptación de aquellos instrumentos el Art. 773 del C. Co refiere “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”. No obstante, lo anterior y como quiera que a través del transcurso del tiempo la factura física ha sido reemplazada por la electrónica se ha regulado ésta última mediante el Decreto 1074 de 2015 y frente a su aceptación ha indicado que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de

² Exp.: 042202200191 01

³ Corte Suprema de Justicia, STC11618-2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”⁴*

En el caso en concreto, la demandada no allegó prueba siquiera sumaria que demostrará que no aceptó el contenido de las facturas o que argumentará las aseveraciones descritas en las excepciones propuestas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”⁵ (énfasis fuera de texto).

Con orientación de los cuantiosos argumentos, habrá de declararse no probadas las excepciones previas propuestas.

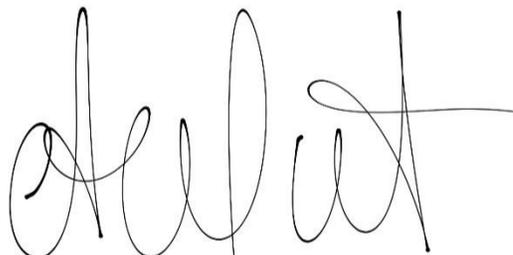
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas, por los considerandos señalados en la parte motiva.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

⁴ Art. 2.2.2.5.4.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980 - Exp.: 1319970288401

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0823

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada **UKUCELA S.A.S.** fue notificada en los términos establecidos por la ley 2213 de 2022.

SECRETARÍA contabilice el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
ASOCIADOS SOLIDARIOS contra HERNANDO REYES GUZMÁN**

Expediente No. 2018-0635.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de octubre 13 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. La Cooperativa Multiactiva de Asociados Solidarios, por conducto de gestor judicial, demandó a Hernando Reyes Guzmán, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de \$ 605.054 por concepto de cuotas en mora, \$2'394.946 por capital acelerado junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expuso la parte ejecutante que suscribió el pagaré por valor de \$7'354.800 con el señor Hernando Reyes Guzmán, se pactó que la obligación sería pagadera en 36 cuotas mensuales sucesivas iniciando el 1 de diciembre de 2017, cada instalamento de \$204.300.
2. Indico que el demandado se encuentra en mora desde el 2 de diciembre del 2017.
3. Que dentro del título se estableció cláusula aceleratoria, según la cual, en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor podrá dar por vencido el plazo y exigir el pago de la totalidad del importe del título.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 25 de enero de 2019, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en el escrito de mandatorio.

2. Por auto de 26 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado.
3. El 14 de agosto de 2023 se notificó personalmente la curadora ad litem del convocado.

Dentro del término otorgado el convocado mediante su curadora se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: *“prescripción y la genérica o inominada”*, haciéndola consistir en que la notificación del demandado fue surtida posterior al término de un año que contempla la norma.

4. Al descorrer el traslado la parte actora debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que la gestión de ésta ha sido oportuna pues intentó varias veces la notificación al demandado y por ello, el Despacho ordenó el emplazamiento aunado al hecho de que en múltiples ocasiones fueron designados varios curadores los cuales rechazaron su nombramiento situación que resulta ajena a la voluntad y a la responsabilidad del demandante por lo que resultaría contra derecho afectarlo bajo los presupuestos de inacción del expediente.

5. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción un pagaré, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos

fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la Curadora del convocado, propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*prescripción y genérica o innominada*” instrumentos que se analizarán a continuación.

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que “(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (…)”. A su vez, el Art. 2535 *ejusdem* dispone que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)*”.

En otros términos, y frente a la pandemia mundial del Covid-19 el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 en su Artículo 1° dispuso “***Suspensión de términos de prescripción y caducidad.*** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura estableció: “**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que el título valor fue pactado de la siguiente manera por las partes:

- **-Valor:** \$ 7'354.800
-Plazo: 36 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$204.300; el primer pago se efectuaría el 1 de diciembre de 2017. No obstante, se pactó clausula aceleratoria la cual surtió efecto el 28 de agosto del 2018 día en que se radicó la demanda.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que la interrupción de la prescripción prevista en el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 tuvo un lapso de **3 meses y 15 días**, la data de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería de la siguiente manera:

CUOTA N° 1	16-mar-21
CUOTA N° 2	16-abr-21
CUOTA N° 3	16-may-21
CUOTA N° 4	16-jun-21
CUOTA N° 5	16-jul-21
CUOTA N° 6	16-ago-21
CUOTA N° 7	16-sep-21
CUOTA N° 8	16-oct-21
CUOTA N° 9	16-nov-21
<u>CUOTAS ACELERADAS</u>	13-dic-21

El mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 28 de enero de 2019 y el enteramiento al ejecutado se surtió por medio de Curador ad-litem el 14 de agosto del 2023.

Puestas así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo inicial aún no se había consolidado el fenómeno estudiado, no obstante, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que este suceso no tuvo ocurrencia, en tanto la parte ejecutada fue enterada del mandamiento de pago por fuera del término del año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraba más que prescrita la acción cambiaria.

En ese orden de ideas y al haber operado el fenómeno de la prescripción, como se encuentra plenamente demostrado, se procederá con su declaración y en consecuencia con la terminación del proceso.

III. DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguida.

SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

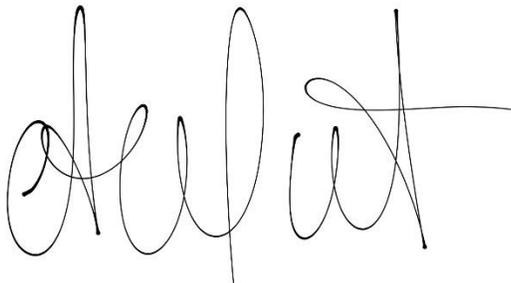
TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.

CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$300.000,00.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.